



99  
**Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino en el Convento Imperial de Predicadores de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Española. Presentados en 1751 y con adiciones posteriores, hasta 1754**  
1751-1754

Copia autorizada hecha en Madrid el 12 de enero de 1798. Ms.: 60 folios; 300 x 212 mm. AGI: Santo Domingo, 999. Ed.: *Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Thomas de Aquino; en el Convento Imperial de predicadores de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española. En Santo Domingo, en la Imprenta de Andres Josef Blocquerst, Impresor de la Comision del Gobierno Frances. Año 1801*; Sánchez, Juan Francisco: *La Universidad de Santo Domingo*, Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1955; y Utrera, Cipriano de O.M.CAP.: *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, Padres Franciscanos Capuchinos, 1932.

Alcalá en las Constituciones de la Universidad de Santo Domingo. Selección de fragmentos.

Título Segundo.

De los oficios y sus nombramientos

2. III. Estatuimos que nunca pueda hacerse reelección, conforme a lo que previene en las Constituciones de Alcalá, a las cuales debe arreglarse esta Universidad, sino que se guarde el hueco que ordenan dichas Constituciones, con

atención a la alternativa que establecemos por éstas; y que no puedan (p. 4) ser electos de Rectores los que no tuvieren de treinta años arriba al que no pueda dispensar todo el Claustro, ni otro que el rey nuestro Señor; y que no puedan ser electos, aunque pasen de dicha edad, aquellos que nunca o rara vez asisten a los Claustros y funciones de esta Universidad.

Título quinto.

De la lectura de Cátedras y tiempo de vacaciones.

5. VI. Estatuimos que los Catedráticos de Cánones, leyes, medicina y Matemáticas, cada uno haya de tener todos los días una lección, a lo menos, consultando con el rector la hora que fuere más acomodada para dicha lección y para los demás ejercicios de repeticiones y disputas, las que no se expresan aquí determinadamente por no estar dotadas dichas Cátedras; pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener presentes los Estatutos de la Universidad de Alcalá para conformarnos con ellos en los posible.

Título sexto.

De las matrículas, cursos, exámenes y probanzas que han de hacer para los grados menores de todas las facultades.

6. XVI. Estatuimos, que finalizado el juramento, le confiera el Rector el grado en la forma siguiente: Ego X in sacra teología (sive in Jure &c.) Doctor, hujus Academiae rector, autoritate Pontificia, & Regia, creo, constituo, & declaro te Baccalaurum (in tali facultate) & concedo tibi omnes facultates, funciones, & immunitates que

his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent (??) in Universitate Complutensi. In nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Amen. Y finalizado esto, ascenderá el Graduado a la Cátedra, y comenzará a exponer un lugar o texto; y haciendo seña el rector, suspenderá la exposición y dará las gracias con otra breve oración latina, acabada la cual, descenderá de la cátedra y abrazará al rector y luego a los demás Doctores; con lo cual se terminará el Acto.

#### Título octavo.

##### Del grado de Doctor y Maestro.

8. VII. Estatuimos que hecho esto, se baje de la Cátedra el Doctorando y, llegándose con el Decano y los demás ministros al cancelario, hincado de rodillas delante de él, haga la profesión de la fe y el juramento que está prevenido en estas Constituciones, mudando (??) la palabra “Rectori” en la “Cancelario”; lo cual terminado, el Cancelario le dará el Grado de Doctor en esta forma: *Autoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi Licentiato meritissimo gradum Doctoratus in N. per impositionem hujus Pilei, & concedo tibi omnia privilegia, & immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur, & gaudent qui similem gradum adscriti sunt in Universitate Complutensi. In nomine Patri & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Y luego el Doctorado con una breve oración dé al cancelario las gracias y acompañándole el Decano, llegará y abrazará al mismo cancelario y al rector y demás Doctores por su orden, y el último a su Decano, el cual se sentará en su lugar, y el nuevo Doctor en el suyo, y repartirán las propinas y los guantes por mano de los bedeles, y luego volverán en procesión por su orden al paseo, que será por las calles que señale el Cancelario.

#### Título nono.

##### De la incorporación.

9. V. Estatuimos que al que con las expresadas condiciones pidiere la incorporación en nuestra universidad, se le dé en esta forma: *Autoritate pontificia, & regia, qua fungor in hac parte, constituo te incorporatum, & declaro te Bachalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctorem in N. in hac nostra Universitate Sancti Thomae Aquinatis Hispaniolae (de la Española, en el Ms), ut possis uti, frui, & gaudere omnibus privilegiis, exemptionibus, & immunitatibus, quibus potiuntur, & gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. In nomine Patris, &c.*

#### Estudio sobre los Estatutos.

Los *Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Thomas de Aquino; en el Convento Imperial de Predicadores de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española* constituyen, junto a la bula Paulina *In Apostolatus Culmine* de 1538, el segundo cuerpo documental legislativo, rector de su historia, donde la Universidad de Alcalá adquiere un protagonismo y una presencia referencial ciertamente considerable. Alcalá se muestra presente en la literalidad de sus líneas y en la historia de su misma gestación.

Fue en los primeros años del XVIII cuando se puso de manifiesto la posibilidad de que la misma Universidad de Santo Domingo, primada de América, no hubiese redactado ni por tanto contado nunca con sus propios estatutos. Así, es sabido que al crearse las Universidades de Caracas y La Habana en 1721 se erigieron “en la misma conformidad, y con yguales Zircustancias, y prerrogativas, que la de Santo Domingo”. En consecuencia, en el caso de Caracas, se ordenó en 1725 que mientras se redactaban las constituciones propias y éstas eran aprobadas por su majestad “no se alterase, ni en manera alguna se innobe, la práctica que se ha tenido en la Vniversidad de Sto. Domingo, rigiendose o governandose por el orden, y modo con que se ha regido, y gobierna dicha Vniversidad, a lo menos en lo comun y general de sus statutos en el interin que se forman los particulares de esta, y se confirman por su Majestad”. No obstante, no hubo posibilidad de disponer de los de La Española, pues, como alegaron los frailes, habían desaparecido todos los ejemplares con motivos de las invasiones piráticas, huracanes o terremotos que asolaron la isla.

Los estudiosos se inclinan por pensar que no existieron hasta el siglo XVIII y que se vinieron rigiendo los dominicos por la *ratio studiorum* y costumbres propias. El mismo Utrera califica a todo este período de “aconstitucional” y de régimen “estrictamente claustral”.

Con el precedente de la Universidad de Caracas aún cercano, la Universidad de La Habana formó los propios, lógicamente sin contar con los de Santo Domingo, aunque inspirándose en sus prácticas y costumbres, y en los mismos estatutos alcalaínos. Curiosamente, cuando enzarzada la de Santo Tomás –así se llamó la primada de América- en la defensa de sus derechos con la de Santiago de la Paz –o de Gorjón, segunda universidad fundada en la Isla Española- y necesitó aquélla de los propios, hubo de recurrir a los de la Universidad de La Habana, los que adoptó en claustro pleno el 2 de

octubre de 1739. Con posterioridad, se dedicó la Tomista a su propia reorganización, decidiendo formar nuevos estatutos que quedarían compuestos y suscritos por los doctores del claustro en diciembre de 1751. Con algunas modificaciones y varios informes intermedios serían aprobados definitivamente por Real Cédula de 26 de marzo de 1754, ratificándose en su redacción el inicio del proceso secularizador de la universidad de Santo Tomás y quedando con ellos claramente refrendado el carácter real y pontificio de la universidad. Este cuerpo legislativo perduraría ya durante el resto del período colonial.

Sabemos que las Constituciones, en general, suelen completarse con las actualizaciones que van proponiendo los Estatutos. Así, aquéllas contienen un carácter sustantivo frente a éstos que suelen ser verdaderamente adjetivos. No se oponen, sino que más bien se complementan, tendiendo los Estatutos a regular las variaciones que exige el devenir universitario. En el caso que nos ocupa, ambos tienen carácter sustantivo pues se citan y aluden como sinónimos por sus mismos redactores. De hecho, el gran cuerpo legislativo de la Universidad de Santo Tomás se titula *Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Thomas de Aquino en el Convento Imperial de Predicadores de la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española*, si bien, al iniciarse el desarrollo de sus títulos, se nos presentan como las *Nuevas Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás*.

Todo ello encuentra su explicación en su mismo proceso de elaboración. El texto legal que se recoge bajo el epígrafe *Nuevas Constituciones...* corresponde al que se aprobó por el claustro en 1751, insertándonos, a continuación, los distintos informes que emitieron los sucesivos estamentos intervinientes, con todas sus propuestas de adición, corrección y aprobaciones. Todo esto es lo que aprueba la real cédula de 26 de marzo de 1754 conformando los Estatutos y Constituciones de nuestra universidad.

No se sabe cuándo se publicó la primera edición, aunque consta que en 1782 estaban depositados en el archivo de la universidad 105 ejemplares impresos. Lo que hoy conocemos es una copia de la segunda edición realizada en 1801, esto sí sin ninguna corrección respecto a lo aprobado en 1754, y otra copia autorizada hecha en Madrid el 12 de enero de 1798. Fray Cipriano de Utrera, en su *Universidades...* compuso la totalidad del texto tomando como base un traslado autorizado del original, redactado en 1798 y que se encuentra en el Archivo General de Indias, juntamente con un ejemplar de la segunda edición publicada en

Santo Domingo en 1801. Juan Francisco Sánchez, en uno de sus trabajos de 1955, también nos ofrece en apéndice estos Estatutos, advirtiendo previamente que su fuente fue la copia manuscrita que poseía el historiador Vetilio Alfáu Durán y que también utilizó Cipriano de Utrera. No obstante, advierte al lector que el capuchino Utrera compulsó aquella con la que se guarda en el Archivo General de Indias modernizando la ortografía. Opta por seguir la versión de Utrera y reproduce, tal cual, el capítulo 13 de su curiosísima obra.

Extractos amplios del contenido de este cuerpo legislativo pueden consultarse en *Historia de las Universidades Hispanoamericanas* de Rodríguez Cruz y, más sintéticos, en la obra de Ajo. Juan Francisco Sánchez redacta un ameno y jugoso capítulo dedicándose a describir el régimen de vida y las costumbres de la universidad tomista tomando como base este cuerpo jurídico que estamos reseñando, ejemplo constatable de que la *ratio studiorum* y los propios estatutos pueden convertirse en fuentes de primera mano para describir, a riesgo de generalizar, el régimen de gobierno y la vida cotidiana de la universidad de Santo Tomás.

En toda la documentación producida en el proceso de aprobación de los Estatutos nos encontramos con la referencia o alusión directa a las universidades de Alcalá, Salamanca, Caracas, México, La Habana, Santiago de la Paz o Gorjón y, de modo genérico, a las Universidades de España.

Analizando esas citas puntuales, lo primero que nos llama la atención es que, así como en la bula paulina el primer referente es Alcalá, luego Salamanca y, a continuación, las otras “universidades de estos reinos”, en el texto que el claustro aprobó en 1751 sólo Alcalá es la referencia que explícitamente queda anotada, citas que identificamos en cinco ocasiones para referirse respectivamente a lo que afectaba a los títulos “oficios y su nombramiento”, “Lectura de Cátedras”, “Grados menores”, “grados de Doctor y maestro” e “Incorporaciones”.

Tres de esos títulos, los últimos, se relacionan con la obtención de grados y aluden, lógicamente, a los privilegios que se alcanzaban con su obtención, quedando registrado el ablativo “in Universitate Complutensi” en la correspondiente fórmula.

Así, según el título sexto, art. XVI, al conferir el rector el grado de bachiller, otorgaba todas las facultades, funciones e inmunidades que en la Universidad Complutense se concedían a los que eran promovidos al grado:

“Ego X in sacra teología (sive in Jure &c.) Doctor, hujus Academiae Rector, auctoritate Pontificia, & Regia, creo, constituo, & declaro te

Baccalaurum (in tali facultate) & concedo tibi omnes facultates, funciones, & immunitates quae his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent in Universitate Complutensi. In nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Amen”.

El Grado de Doctor, recibido por el doctorando de manos del Cancelario, era otra ocasión para que Alcalá –tít. octavo, art. VII.-, con su privilegios y exenciones, saliese de nuevo a la palestra:

“Autoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi Licentiato meritissimo gradum Doctoratus in N. per impositionem hujus Pilei, & concedo tibi omnia privilegia, & immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur, & gaudent qui similem gradum adscripti sunt in Universitate Complutensi. In nomine Patri & Filii, & Spiritus Sancti. Amén”.

Ausente explícitamente la Universidad Complutense de la fórmula de grado de la licenciatura, los privilegios, exenciones e inmunidades de la alcaína volvían a ponerse de manifiesto, tanto para grados menores como mayores –tít. nono, art. V-, con la fórmula estatuida para la incorporación:

“Autoritate pontificia, & regia, qua fungor in hac parte, constituo te incorporatum, & declaro te Bachalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctorem in N. in hac nostra Universitate Sancti Thomae Aquinatis Hispaniolae (de la Española, en el Ms), ut possis uti, frui, & gaudere omnibus privilegiis, exemptionibus, & immunitatibus, quibus potiuntur, & gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. In nomine Patris, &c.”.

No queda duda, pues, de que una parte de los intereses que justificaban la presencia alcaína eran los privilegios de que gozaba.

Las otras dos citas o referencias textuales donde Alcalá queda significada tienen que ver con el proceso de elección de rector y con la lectura de cátedras, remitiéndonos a la complutense con una apreciación maximalista. En este sentido, “conforme a lo que previene en las Constituciones de Alcalá, a las cuales debe arreglarse esta Universidad” y “pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener presentes los Estatutos de la Universidad de Alcalá” son los párrafos que con más claridad evidencian su filiación, conforme reza en los títulos segundo y quinto, artículos II y VI, respectivamente. Ahora bien, ese talante que nos podría permitir hablar de una filiación ciega y global, queda puntualmente cercenado en ambas ocasiones, precisamente para destacar en esos dos casos en que a Alcalá surge como figura señera, en qué grado se deseaba la vinculación.

En el primer caso, la aclaración sirve para matizar la prohibición alcaína de que nunca

pueda hacerse reelección, ordenando sumar a esa imposibilidad el añadido del turno rectoral entre el convento y los demás doctores y maestros:

“Estatuimos que nunca pueda hacerse reelección, conforme a lo que previene en las Constituciones de Alcalá, a las cuales debe arreglarse esta Universidad, sino que se guarde el hueco que ordenan dichas Constituciones, con atención a la alternativa que establecemos por éstas; y que no puedan ser electos de Rectores los que no tuvieren de treinta años arriba al que no pueda dispensar todo el Claustro, ni otro que el rey nuestro Señor; y que no puedan ser electos, aunque pasen de dicha edad, aquellos que nunca o rara vez asisten a los Claustros y funciones de esta Universidad”.

En el segundo, introducirá el elemento corrector “para conformarnos con ellos en lo posible”:

“Estatuimos que los Catedráticos de Cánones, Leyes, Medicina y Matemáticas, cada uno haya de tener todos los días una lección, a lo menos, consultando con el rector la hora que fuere más acomodada para dicha lección y para los demás ejercicios de repeticiones y disputas, las que no se expresan aquí determinadamente por no estar dotadas dichas Cátedras; pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener presentes los Estatutos de la Universidad de Alcalá para conformarnos con ellos en lo posible”.

La explicitación de la fórmula correctora puede interpretarse como el apunte conventual de una garantía para disponer, en un marco de cierto proceso secularizador, al menos del rectorado cada dos años. Por otra parte, de la segunda restricción, no puede dar razón más fundamentada la misma real cédula de 1754 que aprobó definitivamente los estatutos:

“...quedaron conformes unos y otros, sin que conste hayan dicho y reclamado después todo lo determinado; y en este supuesto y en el de que los demás capítulos de las mencionadas Constituciones se reconoce por toda la serie de ellos haberse acomodado el Claustro en su formación y establecimiento *al presente estado y circunstancias del país*, con arreglo *en todo lo posible* a lo que se observa en las Universidades de estos reinos, especialmente en la de Alcalá, a cuya imitación se erigió ésta de la Isla Española”.

Pedro Alonso Maraño